

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

17-D-20

0000019

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las nueve horas con veinticinco minutos del día diez de febrero de dos mil veintiuno.

El señor [REDACTED] presentó en esta sede denuncia, con la documentación adjunta (fs. I al 18), contra la licenciada [REDACTED], Jueza Sexto de Sentencia de San Salvador, en la cual se señalan los siguientes hechos:

i) En el Tribunal Sexto de Sentencia de San Salvador se realizaron una serie de programaciones y reprogramaciones en el caso referencia 280-3-17-nc ventilado por el delito de calumnia en perjuicio del honor del señor [REDACTED].

ii) La licenciada [REDACTED] prescindió de la prueba de peritaje en el referido proceso penal para dilatar el proceso penal en comento, “estratégicamente”.

iii) El señor [REDACTED] asegura que le fue comunicado vía fax que el día veintinueve de enero de dos mil veinte sería la notificación de la sentencia definitiva del proceso penal en comento; es decir, casi cuatro meses después de haberse dictado el fallo y haberse tenido que notificar la sentencia definitiva en el año dos mil diecinueve.

Por los hechos antes descrito el señor [REDACTED] atribuye a la licenciada [REDACTED] la transgresión a los principios éticos de establecidos en el artículo 4 letras a), b), c) d), e) f) g), h), i), j) k), l) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, y las prohibiciones éticas reguladas en el art. 6 letras i) y j) de ese mismo cuerpo normativo.

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 81 letras b) y d) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental –RELEG– establece como causales de improcedencia de la denuncia o aviso que el hecho denunciado “*no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos*” regulados en los arts. 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental –LEG–, y “*sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública*”.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos:

En el presente caso, se señala que la licenciada _____, Jueza Sexto de Sentencia de San Salvador, habría programado y reprogramado diligencias en distintas ocasiones en el proceso con referencia 280-3-17-NC, el cual se habría iniciado por el delito de calumnia en perjuicio del señor _____. Asimismo, el denunciante menciona que se le habría comunicado que sería notificado de la sentencia definitiva de ese proceso el día veintinueve de enero de dos mil veinte, lo cual se habría efectuado cuatro meses después de haberse dictado el fallo. Por todo lo anterior, el señor _____ afirma que la denunciada infringió las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras i) y k) de la LEG.

En cuanto a los hechos antes planteados, es preciso aclarar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra i) de la LEG prescribe: “*Retardar sin motivo legal la prestación de los servicios, trámites o procedimientos administrativos que le corresponden según sus funciones*”, refiriendo además que éste se configura “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiriere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”.

Así, la norma establece tres elementos que de manera conjunta configuran el retardo aludido, así tenemos: (1) El objeto sobre el que recae, estableciendo que éste debe ser necesariamente sobre servicios administrativos, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; trámites administrativos, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y procedimientos administrativos, que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tienen por finalidad última el dictado de un acto administrativo. (2) La acción u omisión del sujeto, traducida en diferir, detener, entorpecer o dilatar, referidas en suma, a aplazar u obstaculizar de forma alguna la función que corresponde ejercer. Y (3) que dicha acción u omisión esté fundada en la inobservancia de lo establecido en la ley, los parámetros ordinarios establecidos por la institución pública o traspase los límites de un plazo razonable.

En suma, la prohibición ética no hace referencia a un “mero retraso” o a “cualquier tipo de retardo” sino a aquel en el que se configuren los tres elementos antes expuestos.

Ciertamente, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto esencial determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas; sin embargo, lo que se persigue es combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

El artículo 3 letra f) de la LEG, define la corrupción como “el abuso del cargo y de los bienes públicos, cometidos por servidor público, por acción u omisión, para la obtención de un beneficio económico o de otra índole, para sí o a favor de un tercero”.

Por lo tanto, el artículo 6 letra i) de la LEG restringe la tipicidad de la prohibición ética al retardo en servicios, trámites o procedimientos *administrativos* únicamente; es decir, que al tratarse el

presente caso sobre el presunto retardo en un proceso judicial, se excede el ámbito de competencia objetiva de este Tribunal, pues dicha demora estaría relacionada con las funciones propiamente judiciales y no administrativas, lo cual no permite atribuir el retardo en los términos contemplados dentro de la LEG.

Por otra parte, en cuanto a la supuesta vulneración a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra j) LEG, se advierte que de la relación de los hechos no se menciona o se indican elementos suficientes y concretos que permitan establecer la negación de un servicio público en los términos que esa disposición establece; en ese sentido, este Tribunal se encuentra inhibido de conocer sobre esos hechos.

A su vez, el denunciante refiere que la licenciada [redacted] prescindió de la prueba de peritaje en el referido proceso penal para dilatar el proceso penal en comento estratégicamente, pues arguye el denunciante era necesaria; sin embargo, debe precisarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 de la Constitución, es el Órgano Judicial a quien corresponde la facultad exclusiva de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado lo cual excluye la posibilidad que otras instituciones- incluido este Tribunal- examinen las resoluciones pronunciadas por el mismo.

Finalmente, el señor [redacted] atribuye a la licenciada [redacted] haber violentado los principios de supremacía del interés público, probidad, igualdad, imparcialidad, justicia, transparencia, responsabilidad, legalidad, lealtad, decoro, eficiencia, eficacia establecidos en el art. 4 letras a) a l) de la LEG, por las conductas antes relacionadas. Al respecto, el artículo 4 de la LEG establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los arts. 5, 6 y 7 de la LEG.

En resoluciones de los procedimientos referencias 90-D-15 pronunciada el día 13-VI-16, 72-D-15 del 30-06-16, 154-D-17 del 11-VII-2018, 141-D-18 del 05-IV-19, entre otras, este Tribunal ha sostenido que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia; sin embargo, de manera aislada o autónoma no son objeto de control directo de este Tribunal, sino que su inobservancia debe vincularse necesariamente con la transgresión de uno de los deberes o prohibiciones éticas, regulados en los artículos 5, 6 o 7 de la LEG”.

Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento administrativo sancionatorio de este Tribunal, el mismo debe estar vinculado a uno o más de los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el art. 4 de la LEG tienen referencia directa y presencia en las conductas contrarias a la ética pública, estos no constituyen por sí mismos un parámetro normativo para la tramitación de un procedimiento administrativo sancionador en esta sede. En ese sentido, de los hechos antes descritos no se advierten elementos que suponga una violación a algún deber o prohibición ética en comento, por lo que este ente administrativo carece de competencia para conocer del mismo.

Y es que, la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones de la denunciada, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

De manera que, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental 80 numeral 3º, 81 letras b) y d) y 98 del Reglamento de dicha ley, 115 y 116 de la Ley de Procedimientos Administrativos, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Declárase improcedente la denuncia interpuesta por el señor _____ por los argumentos y hechos relacionados en el considerando III de la presente resolución.

b) Tiénense por señalados para oír notificaciones la dirección física y los medios técnicos que constan a f. 7 frente del presente expediente.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co8